

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 25 de Septiembre del 2023

HORA: 4:19:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Carolina Gomez Gonzalez , con el radicado; 202200234, correo electrónico registrado; carolina.gomez@gonzalezabogados.com.co, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

REPOSICIONSUBAPELACIONBLANCA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230925161946-RJC-9332

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señor Juez

Dr. JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales- Caldas

E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTES: BLANCA LISBE ÁLZATE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.Y OTROS
RAD. 17-001-31-03-002-2022-00234-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., encontrándome dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, frente a la decisión de decreto de pruebas, de fecha primero 11 de septiembre, notificada por estado el 21 de septiembre del presente año, conforme a los siguientes argumentos:

Procede el Despacho mediante Auto S. 889-2023 notificado por estado el 21 de septiembre de 2023, a programar audiencia inicial y de juzgamiento, así como a decretar pruebas, negando a mi representada Mundial de Seguros S.A., el decreto de la prueba trasladada, a fin de que se ordene al ente investigador en lo penal, para que remita copia de las piezas procesales obrantes en investigación penal por lesiones personales culposas RAD. 170016000060202002382 que allí se adelanta; con copia auténtica de las actuaciones procesales, manifestando que *“conforme a lo previsto en el artículo 174 del CGP, “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia (...); luego la finalidad de esta regla, alude a que corresponde a la parte interesada indicar cuáles son los medios de prueba en concreto que se pretenden trasladar al juicio, no siendo procedente que se trasladen expedientes completos o documentos de forma indiscriminada; lo que impide la prosperidad de lo deprecado; para lo cual se advierte que si bien la parte solicitante elevó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, el mismo va encaminado a obtener copia del todo expediente, sin que se relacionen las pruebas practicadas válidamente, tal como lo precisa el artículo ya citado”*.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Continúa el Despacho manifestando “*Con todo, es inescindible la petición concreta de medios suasorios debidamente practicados, pues para ser decretados como prueba trasladada, es menester que previamente pasen por el filtro de la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba.*”

Con todo respeto, nos apartamos de las razones que llevan al Despacho a considerar no decretar la prueba trasladada de la Fiscalía, por cuanto el Despacho cercenó el contenido del Artículo 174 del Código General del Proceso, toda vez que la disposición en cita establece que “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades*”, lo que quiere decir que la práctica de la prueba será apreciada sin formalidades adicionales, es decir, la suscrita apoderada al momento de contestar la demanda solicitó oficiar a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales (C), con el fin de que remita las actuaciones procesales llevadas a cabo en el SPOA No. 170016000060202002382, a fin de ser valoradas por el Despacho sin más formalidades de las contenidas en el artículo 174 del CGP, elementos materiales probatorios tales como un vídeo en el que se observa la dinámica del accidente, los posibles testimonios, la necropsia en la que se establece la causa del fallecimiento del señor José Alonso Álzate (Q.E.P.D.), las órdenes a policía judicial, entre otras actuaciones llevadas a cabo en el precitado proceso, que corroboren la tesis de la contestación de la demanda, que al fin y al cabo corresponderá al señor Juez, definir las consecuencias jurídicas de la valoración de la prueba trasladada.

En consecuencia, no existe formalidad adicional establecida en el Código General del Proceso para el decreto de la prueba trasladada, además se solicitó el decreto de dicha prueba trasladada, por cuanto la compañía de seguros, no es parte en el proceso penal, el cual se encuentra sometido a reserva legal tal como lo establece el Artículo 212B¹ de la Ley 906 de 2004, atendiendo a esta razón, precisamente se solicitó el traslado de la prueba, por cuanto la compañía de seguros no es parte en el proceso entendiéndose como partes las establecidas en el Título IV de la precitada Ley 906 de 2004, tales como Fiscalía (quien a su vez representa los intereses de la víctima), defensa e indiciado, motivo por el cual al no ser la compañía de seguros una parte en la investigación penal, es una indagación a la que no podemos acceder de manera distinta al decreto de la prueba trasladada para que se incorpore en la presente actuación y sea practicada como prueba en el proceso, toda vez que a pesar de que se elevó derecho de petición ante la Fiscalía 13 Seccional de Manizales (C), encaminado a obtener copia del todo expediente, se cumplió con la carga procesal, a fin de evitar el rechazo por parte del juzgador, quedando como única salida, para la obtención de dicha prueba, el decreto de la prueba trasladada por parte del despacho, para que se incorpore en la presente actuación.

Adicionalmente, el juzgador de primer nivel, al imponer la carga consistente en justificar conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba trasladada, desconoce los derroteros establecidos en el Art. 174 del

¹ Ley 906 de 2004 Artículo 212 B. Reserva de la actuación penal

La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.



GÓMEZ GONZÁLEZ

C.G. del Proceso, el cual no exige como tal, justificar la solicitud de la prueba trasladada solicitada a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales (C), por lo que se reitera, el Artículo 174 del C.G. del Proceso, no exige formalidad adicional para el decreto de la prueba trasladada.

En el marco de la solicitud de trasladar la prueba practicada en el proceso penal que cursa en el Fiscalía 13 Seccional de Manizales (C), es importante para mi representada el decreto de la prueba trasladada, en el sentido de que el Despacho valore los elementos materiales probatorios arrimados al proceso penal y determine las consecuencias jurídicas de la precitada prueba en el presente proceso.

Conforme a los argumentos expuestos, en caso de que el Despacho no reponga el auto No. 889-2023 notificado por estado el 21 de septiembre de 2023, solicito al señor (a) magistrado del Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Manizales, revocar el auto recurrido, decretando la prueba trasladada, en el sentido de oficiar a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales (C), con el fin de que remita las actuaciones procesales llevadas a cabo en el SPOA No. 170016000060202002382.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.